

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del veintidós de junio del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01605/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zacualpan**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

RESULTANDO

Primero. En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis el hoy **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00045/ZACUALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“De acuerdo a la petición hecha por la Camara de Diputados y la CDHEM de que todos los ayuntamientos deben tener un representante indígena en los Cabildos y ante el Ayuntamiento, favor de anexar el nombramiento de tal persona. Gracias jj” [sic]

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud manifestando lo siguiente:

"SE INFORMA QUE SE HA SOLICITADO AL CONSEJO ESTATAL ESTATAL DE POBLACIÓN Y AL INSTITUTO NACIONALDE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA REFERENTE A LA PRESENCIA Y EN SU CASO IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN INDÍGENA EN NUESTRO MUNICIPIO. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA PARA EN SU CASO DE TENER PRESENCIA INDIGENA EN NUESTRO MUNICIPIO, PROCEDER A LA DESIGNACIÓN DE SU RESPECTIVO REPRESENTANTE." [sic]

Tercero. Por lo que en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

"YA QUE DICE EL SUJETO OBLIGADO HABER SOLICITADO AL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN Y AL INSTITUTO NACIONALDE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA LA INFORMACION SOLICITADA; POR FAVOR ANEXEN COMO RESPUESTA AMBAS SOLICITUDES PARA DEMOSTRAR LO DICHO POR EL SUJETO OBLIGADO. GRACIAS."
[Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"YA QUE DICE EL SUJETO OBLIGADO HABER SOLICITADO AL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN Y AL INSTITUTO NACIONALDE

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA LA INFORMACION SOLICITADA; POR
FAVOR ANEXEN COMO RESPUESTA AMBAS SOLICITUDES PARA
DEMOSTRAR LO DICHO POR EL SUJETO OBLIGADO. GRACIAS. "[Sic]*

Cuarto. El Recurso de Revisión número 01605/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la materia, en fecha veinte de mayo de dos mil diecisésis se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, quien mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisésis, tuvo por admitido el citado Recurso, en el cual se ordenó la integración del expediente respectivo, abriéndose el periodo de instrucción, a efecto de que las partes ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes, el informe de justificación así como sus alegatos, dentro del plazo de siete días hábiles; acuerdo que fue notificado a las partes mediante el sistema antes aludido, en la fecha de su emisión.

Quinto. Cabe destacar que, tanto el recurrente como el sujeto obligado, no remitieron documento ni alegato alguno durante el plazo que tuvieron para ello.

Sexto. Posteriormente mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecisésis se decretó el cierre de instrucción ordenándose turnar el expediente en que se actúa a la resolución que en derecho proceda, y:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 191, 192, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. Derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente asunto bajo la luz de lo que establece la fracción IV del artículo

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;”

Precepto legal que contiene tres elementos normativos:

- 1.- Admitido el recurso de revisión;
- 2.- Aparezca alguna causal de improcedencia;
- 3.- En los términos de la presente ley.

El primer elemento normativo en el caso en concreto que se resuelve se actualiza, ya que el presente recurso de revisión fue admitido en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, es decir, ya aconteció el presupuesto primario que prevé la hipótesis legal, para que está opere.

Cabe destacar que al momento en que se admite el recurso de revisión a trámite es porque se consideró procedente su interposición, no podemos inferir que un recurso de revisión se admite soslayando los elementos que precisamente le dan origen a tal acto, que es precisamente su procedibilidad, es decir, no son dos cuestiones diversas que se deban tramitar por separado (la admisión y la procedibilidad), sino que una

va inmersa en la otra, se entiende ello de la lectura del siguiente dispositivo normativo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;"

Precepto legal que establece que el recurso de revisión será admitido o desecharado por el Comisionado al que se le haya turnado, como se aprecia se establecen dos posibilidades que son antípodas, es decir, son polos opuestos, si el recurso se desecha quiere decir que no se admite, lo cual se debe fundar y motivar estableciendo las razones por las cuales el recurso no es procedente, o por el contrario se deben estudiar los elementos que acompañan la interposición para determinar su procedencia, en ambos casos se debe analizar si el recurso es procedente o no, para llegar a la determinación de admitir o desechar.

Entonces, al no desecharse el recurso en particular y por ende admitirlo, es que se considera que es procedente, porque no existe una procedencia desecharable o un desechamiento procedente, sino que al admitirse se entiende que es procedente, en suma, la admisión y la procedencia deben tratarse como un solo acto, porque la ley

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

no hace tal distinción sino que establece ambos en un solo acto, citado en el supuesto legal arriba transcrito.

Toda vez que en el recurso de revisión en estudio, se ha decretado su admisión y por ende su procedencia, lo es así ya que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:”

Como se puede observar, el artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión, (sin que se advierte la existencia de alguno otro) por ende es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

De una interpretación armónica a los supuestos que prevé la Ley precitada, lo anterior se robustece con lo que establece el artículo 191 que dice:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Es decir, la Ley nos da la posibilidad de desechar el recurso de revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, y ello puede ser por alguna de las causales antes transcritas, es de destacada importancia referir que este artículo tiene un momento de aplicabilidad y lo es al momento de admitir o desechar el recurso de revisión.

La ley es clara en ese sentido, por lo que no es posible invocar dicho precepto ulteriormente a que ha sido admitido (y por ende procedente), alegando la actualización de un desechamiento, porque este ya sería posterior a la etapa procedural en la que debió desecharse.

En ese sentido es que el presente recurso de revisión actualiza el primer elemento normativo del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 192 de la Ley en la materia, ya que éste fue admitido, mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el que no se desechó por contener alguna causal de improcedencia.

Por lo que hace al segundo elemento normativo consistente en: “2.- *Aparezca alguna causal de improcedencia;*”, en el presente asunto se actualiza tal circunstancia ya que del análisis del expediente en que se actúa se cae en la cuenta de que existe, apareció

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

o estamos ante la presencia de una notoria causal de improcedencia; para arribar a una conclusión objetiva respecto del presente elemento normativo, es necesario visualizar dos rubros de trascendental importancia, a).- la existencia de una causal de improcedencia en el expediente, y b).- la forma en que la autoridad ha de detectarla, señalarla y valorarla, es decir, a que “aparezca”; ahora bien, por lo que hace al inciso “a)”, la Ley en la materia los especifica en el artículo 191 arriba transcripto, en cuya fracción VII, se establece

“Artículo 191. El recurso será desecharido por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De lo anterior se destaca el hecho que el recurso será desecharido por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, así las cosas, como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, el particular en su solicitud inicial requirió saber “...De acuerdo a la petición hecha por la Camara de Diputados y la CDHEM de que todos los ayuntamientos deben tener un representante indígena en los Cabildos y ante el Ayuntamiento, favor de anexar el nombramiento de tal persona. Gracias” [sic]

Para lo cual el sujeto obligado en lo modular señala que: “SE INFORMA QUE SE HA SOLICITADO AL CONSEJO ESTATAL ESTATAL DE POBLACIÓN Y AL INSTITUTO NACIONALDE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA REFERENTE A LA PRESENCIA Y EN SU CASO IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN INDÍGENA EN NUESTRO MUNICIPIO. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR

LA LEY ORGÁNICA PARA EN SU CASO DE TENER PRESENCIA INDIGENA EN NUESTRO MUNICIPIO, PROCEDER A LA DESIGNACIÓN DE SU RESPECTIVO REPRESENTANTE.” [sic],

Bajo ese orden cronológico, el particular interpuso el recurso de revisión en la materia en el cual señala como motivos de inconformidad los siguientes: “*YA QUE DICE EL SUJETO OBLIGADO HABER SOLICITADO AL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN Y AL INSTITUTO NACIONALDE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA LA INFORMACION SOLICITADA; POR FAVOR ANEXEN COMO RESPUESTA AMBAS SOLICITUDES PARA DEMOSTRAR LO DICHO POR EL SUJETO OBLIGADO. GRACIAS” [sic]*

Manifestaciones señaladas que en concatenación con la solicitud de origen, no guardan entre sí relación y congruencia alguna, ya que en principio solicitó el nombramiento del representante indígena ante el Ayuntamiento de Zacualpan y en su recurso de revisión solicitó los oficios por medio de los cuales el sujeto obligado requirió al Consejo Estatal de Población y al INEGI, que éstos le informaran acerca de la presencia de poblaciones o comunidades indigenas asentadas en su demarcación territorial, lo cual permite advertir que el recurrente amplía su solicitud de información y se aleja de la materia que dio origen a la respuesta del sujeto obligado.

Circunstancia que es improcedente, toda vez que se demuestra con las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión que el particular pretende que se le entregue información que no fue abordada en su momento procesal oportuno,

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ahora bien, no se pasa por alto por este Resolutor, la evidente causa de improcedencia del recurso de revisión, al no existir relación entre la solicitud de información con la causa petendi inmersa en el recurso de revisión, ya que se amplía la solicitud sin sustento legal alguno, variando el fondo de la controversia ya que se aparta de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta ofreciendo aspectos novedosos, manifestación que no es aislada ya que se ve robustecida por analogía con el criterio 27/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto esgrime:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
– María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Asimismo, cobran aplicación la tesis aislada y jurisprudencial del segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguiente:

AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.

AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Como ha quedado demostrado se advierte una causal de improcedencia que impide a este Resolutor entrar al fondo del asunto para declarar o no la transgresión al derecho de acceso a la información ya que no hay agravio específico que atender por esta autoridad ya que se limitó a ampliar la *causa petendi*, alejándose así de la materia de la posible *litis*.

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, respecto de este mismo segundo elemento normativo en que se estudia, por lo que hace al denominado inciso "b).- la forma en que la autoridad ha de detectar, señalar o valorar la causa de improcedencia en el recurso de revisión es decir, a que "*aparezca*", hablando por supuesto, del momento procesal en que debe llevarse a cabo, es necesario referir que la causa de improcedencia apareció en el recurso de revisión en el momento en que se admitió, respecto a este punto la Ley en la materia no establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere "*aparezca*", lo cual puede ocurrir en cualquier momento; en el presente asunto aparece la causal de improcedencia, de la que se ha hecho el estudio anteriormente, en el momento de admitir el recurso de revisión, y es hasta el momento en que se resuelve en que la autoridad resolutora la puede señalar; ahora bien, el señalar o dar cuenta de la existencia de una causa de improcedencia es distinta al momento en que aquella aparece.

En efecto, son dos cuestiones diversas, una atañe a los autos del expediente en que se resuelve cuya instrumentación (u ordinaria forma de transcurrir el procedimiento) trae como consecuencia la aparición de alguna causa de improcedencia, como en el presente caso que el recurrente haya solicitado diversa información a la originalmente pedida, y la segunda a las atribuciones de este ente colegiado para resolver estudiando todas las constancias que obran en el expediente, cuya encomienda engloba el señalar o dar cuenta de la actualización de una causa de improcedencia.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante de la Transparencia puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, la multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede hacerlo en cualquier momento una vez que aparezca, que como se ha dicho anteriormente, en el presente caso, apareció al momento de admitirse el recurso de revisión, del cual este Órgano Garante de la Transparencia la advirtió al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Es por ello que el segundo elemento normativo previsto en la fracción IV del artículo 92 se configura perfectamente en el presente recurso de revisión.

En relación al tercer elemento normativo, que establece: *"en términos de esta ley"*, se considera que también se actualiza dicho elemento normativo en el presente caso, ya que las causales de improcedencia y de sobreseimiento de las que se ha hecho mención en el cuerpo de la presente resolución, de forma muy clara se establecen en la Ley en la materia, sin que se tomaran elementos o requisitos no contempladas en ella, en tal sentido es que en el presente recurso de revisión se actualizaron los elementos normativos que contempla la hipótesis jurídica a continuación inserta.

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;"

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que mediante diversa solicitud de acceso a la información pueda pedir al sujeto obligado Ayuntamiento de Zacualpan los documentos con los que se solicitó al Consejo Estatal de Población y al INEGI, que se identifique la presencia de algún pueblo indígena en el municipio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye el hoy recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01605/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 01605/INFOEM/IP/RR/2016 por las manifestaciones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión: 01605/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida en
el Recurso de Revisión 01605/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/RDA

“I’m not a fan of the
whole ‘I’m not a fan of the
whole’ thing,” says
Krisztian Balog, 30, a
former hedge fund manager
who now runs a small
investment firm in New York.

“I’m not a fan of the
whole ‘I’m not a fan of the
whole’ thing,” says
Krisztian Balog, 30, a
former hedge fund manager
who now runs a small
investment firm in New York.

“I’m not a fan of the
whole ‘I’m not a fan of the
whole’ thing,” says
Krisztian Balog, 30, a
former hedge fund manager
who now runs a small
investment firm in New York.

“I’m not a fan of the
whole ‘I’m not a fan of the
whole’ thing,” says
Krisztian Balog, 30, a
former hedge fund manager
who now runs a small
investment firm in New York.

“I’m not a fan of the
whole ‘I’m not a fan of the
whole’ thing,” says
Krisztian Balog, 30, a
former hedge fund manager
who now runs a small
investment firm in New York.

“I’m not a fan of the
whole ‘I’m not a fan of the
whole’ thing,” says
Krisztian Balog, 30, a
former hedge fund manager
who now runs a small
investment firm in New York.